

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida a la contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de agosto del novocientos cuarenta y ocho.

La Nación,

C. ARROCHA GRAELL.
Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública.

La contratista,

Isabel Gómez Díaz.

Aprobado:

Henrique Obario,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 2 de agosto de 1948.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NIEGANSE UNAS DECLARACIONES

SENTENCIA de 11 de Agosto de 1948, por la cual se niegan unas declaraciones.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá. Agosto once de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos: Comparece ante la Corte Rodrigo Arosemena, panameño, abogado y de este recindario, en su propio nombre, y solicita que se declare la inconstitucionalidad de parte de la Resolución de la Asamblea Nacional, de 12 de Julio último, que dice así:

"Continúe vigente hasta nuevo acuerdo en contrario

la parte dispositiva del Decreto N° 6 de 4 de Julio de 1948 sobre suspensión de garantías individuales".

Solicita, además, que la Corte declare que es nulo, de nulidad absoluta, y sin efecto legal alguno, el párrafo transcrita por ser violatorio de la Constitución Nacional.

Las razones que aduce el recurrente, prolijadas por el señor Procurador General de la Nación, para obtener las declaraciones peticionadas, se reducen a dos, a saber:

Una, que la Asamblea Nacional actuó como Constituyente y no como Cuerpo Legislativo; otra, que la Asamblea debió aprobar el Decreto N° 6 por medio de una ley y no mediante una resolución.

Para apreciar el recurso interpuesto conviene transcribir la parte dispositiva del Decreto expedido por el Presidente de la República, con la aprobación del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente. Dice así:

"Artículo 1º Declárase turbado el orden público en todo el territorio de la República y suspendidos, por tanto, temporalmente, de modo total los derechos individuales garantizados en los artículos 22, 24, 26, 27, 29, 38 y 39 de la Constitución, desde la firma de este decreto mientras subsistan las causas indicadas en la parte expositiva."

Artículo 2º Convécese a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias hasta por cinco días, contados desde el día nuevo de los corrientes para informarla de las medidas adoptadas a fin de que resuelva lo que sea del caso, según las exigencias del momento.

Artículo 3º Una vez instalada la Asamblea Legislativa dése cuenta de las medidas adoptadas por el Ejecutivo en virtud de lo ordenado en este Decreto.

Al reunirse debía la Asamblea Nacional tratar exclusivamente el asunto que le fue sometido. Así lo dispone en forma clara, precisa, el artículo 53 de la Constitución, pero no procedió de acuerdo con este texto, pues expidió la Resolución, objeto del recurso. Según resulta de ella procedió como "Asamblea Nacional de Panamá", apesar de que pretendió "reasumir hasta el 1º de Agosto próximo las funciones de Segunda Asamblea Nacional Constituyente".

El fallo dictado por este Tribunal de fecha 13 de Julio último, al conocer de otro recurso interpuesto ante él se expresó en los términos siguientes:

"De acuerdo con el precepto constitucional las únicas medidas que podía adoptar la Asamblea con relación al decreto de suspensión temporal de garantías individuales se reducen a aprobarlo, improbarlo, modificarlo o suspenderlo. Es esa la interpretación que cabe a la frase "resuelve lo que sea del caso", empleada en el precepto constitucional.

La reunión de la Asamblea la hace el Órgano Ejecutivo en virtud de una facultad especial, y con un objeto específico.

El Poder Constituyente cesó automáticamente en sus funciones al firmarse el Estatuto, vigente desde el 1º de Marzo de 1946. Por propia voluntad de los mismos Constituyentes, consignada en el art. 260, asumió desde entonces funciones legislativas, que deben terminar el 30 de Septiembre próximo.

Son, por tanto, contrarias a ese Estatuto las siguientes medidas adoptadas en la Resolución acusada:

a) Reasumir hasta el 1º de Agosto próximo las funciones de Segunda Asamblea Nacional Constituyente;

b) Declarar elegidos Presidente de la República al señor Henrique de Obario y Vicepresidentes a los señores Carlos Sucre C. y Juan Alberto Morales;

c) Invalidar las elecciones populares verificadas durante el mes de Mayo de 1948;

d) Admitir como miembros de la Asamblea los candidatos para principales y suplentes de los nuevos partidos Revolucionario Auténtico y Unión Popular, que obtuvieron triunfales de los Jurados Provinciales.

Queda únicamente en vigor la medida en virtud de la cual se mantiene la vigencia, "hasta nuevo acuerdo en contrario", de la parte dispositiva del Decreto N° 6 de

4 de Julio de 1948, sobre suspensión de las garantías individuales".

De modo, pues, que la Asamblea entre las medidas constitucionales que adoptó, incluyó la de mantener suspendidas las garantías individuales, que era la única medida, que le había sido solicitada y que podía adoptar dentro de la órbita constitucional.

Las funciones de la Asamblea Nacional se dividen en legislativas, judiciales y administrativas (art. 118 a 120 de la Constitución). Las primeras se indican en veintiséis ordinadas. No figura entre ellas la aprobación, improbación, modificación o suspensión del decreto por el cual se suspenden las garantías individuales. Tampoco figura en la enumeración de las administrativas; pero la naturaleza de estas funciones se conforma con el procedimiento adoptado, ya que por medio de resoluciones ejerce, entre otras atribuciones, la de conceder licencia al Presidente de la República, las de aprobar o improbar los nombramientos que por medio de decretos hace el Órgano Ejecutivo cuando la Constitución o la ley requieren la ratificación de la Asamblea.

Y contribuye a robustecer este criterio el hecho de que la misma Constitución establece en su artículo 53 que al cesar la causa que motivó el estado de sitio o la suspensión temporal de derechos individuales, el Consejo de Gabinete lo levantará con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente. No podría hacer uso de esta facultad si el Decreto N° 6 hubiera sido aprobado por medio de una ley desde luego que no puede el Consejo de Gabinete ejecutar actos que signifiquen la derogatoria de leyes vigentes. El restablecimiento de esos derechos debe hacerlo en Consejo por medio de decreto con la aprobación de la Comisión Legislativa.

Y abona la tesis que viene sustentando la Corte, la misma actuación de la Asamblea Nacional. En efecto: al conocer del Decreto Ejecutivo N° 139, de 15 de Agosto de 1932, por medio del cual se suspendieron las garantías individuales lo hizo mediante una simple Resolución dictada el 5 de Septiembre de 1932. (Anales de la Asamblea Nacional N° 2).

En atención a las consideraciones que preceden, la Corte Suprema, en ejercicio de facultad constitucional, niega las declaraciones solicitadas por el abogado Raúl Aroseniana,

Cópíese, notifíquese, publique en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdo.) Gregorio Miró.—Rosendo Jurado.—Ricardo A. Morales.—Víctor F. Goytia—Ernesto de la Guardia.—Manuel Cajal y Cajal, Srio.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOCTOR DE LA GUARDIA

Debo salvar mi voto en términos enfáticos puesto que no comparto en lo absoluto los conceptos expresados en no falso, ni tampoco desde luego su conclusión. He aquí por qué.

Primera razón, cuestión de forma. Considero que el acto de la Asamblea Nacional de impartir su aprobación a un Decreto Ejecutivo de suspensión de las garantías individuales debe efectuarse por medio de una ley y no de una mera resolución.

Transcribo del fallo:

"Las funciones de la Asamblea Nacional se dividen en legislativas, judiciales y administrativas (art. 118 a 120 de la Constitución). Entre las primeras se indican especialmente en 26 ordinadas las que pueden ejercer la Asamblea por medio de leyes. No figura entre ellas la aprobación, improbación o suspensión del decreto por el cual se suspenden las garantías individuales. Tampoco figura en la enumeración de las funciones administrativas que ejerce el Cuerpo Legislativo...."

Tales afirmaciones son inexactas, pasan por alto lo esencial que es la parte introductoria del Art. 118 de la Carta, mencionada entre paréntesis en la cita, cuyo texto es el siguiente:

"Las funciones legislativas de la Asamblea Nacional consisten en expedir las leyes necesarias para el cumpli-

miento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución, y en especial para los siguientes:"

No es que ese artículo indique especialmente cuáles funciones legislativas de nuestra Cámara se ejercerán por medio de leyes como parece expresar el fallo. No puede indicar tal cosa puesto que las funciones legislativas se ejercen necesariamente mediante leyes, aserto cuya formulación constituye en realidad una redundancia.

Dicho artículo expresa, como se ve, cuáles son las funciones legislativas en general. Lo hace en términos claros y con sobrado sentido jurídico constitucional: esas funciones son las "necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en la Constitución". A renglón seguido, en los 26 ordinadas, señala las funciones legislativas "especiales", las cuales desde luego adicionan las comprendidas en aquella norma general.

Pues bien, la facultad de declarar el estado de sitio está consignada en el Art. 53 y encaja dentro de esa norma general. Una de las funciones del Órgano Ejecutivo es la de "velar por la conservación del orden público" (ord. 2º Art. 143). La facultad dicha se refiere al ejercicio de esa función. De allí que el acto de aprobar o improbar la Asamblea el decreto de suspensión tenga que ser motivo de ley, que no de resolución.

Y si con ello no fuese bastante y para dilucidar el punto se considerase la naturaleza del acto de aprobar o improbar, me parece más claro aún el asunto. El acto dice relación a una cuestión de extraordinaria trascendencia pues implica la mantenimiento o suspensión de los derechos individuales cuya invisibilidad constituye la más grande conquista democrática. No puede ser motivo de una simple resolución que por su índole no sufre las rigurosas pruebas de una ley.

Por lo demás, ya he dicho que es sabio el contenido de la norma general consignada en el Art. 118. Lo que en él se estatuye respecto y a la función legislativa está de acuerdo con la doctrina. El constituyente no hizo más que apoyarse en ella.

En el refuerzo de su tesis arguye el fallo que el Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, está facultado para levantar la suspensión y no podría estarlo si el Decreto de suspensión fuera aprobado por medio de ley, puesto que el Consejo de Gabinete no puede "ejecutar actos que signifiquen la derogatoria de leyes vigentes".

Carece de consistencia a mi modo de entender, el argumento. El Consejo de Gabinete está facultado para tal acto precisamente en virtud de una disposición clara de la Constitución que es el propio Artículo 53.

Prendió también abierta su tesis el fallo mencionado que en 1932 nuestro Cuerpo Legislativo improbó, mediante resolución, un Decreto Ejecutivo en que se suspendían las garantías. Pero es el caso que a la sazón regía la Constitución de 1904, que estaba concebida en términos muy distintos a la vigente y no contenía una disposición ni remotamente análoga al artículo 118 en que me fundo. La disposición pertinente de aquella Carta es el artículo 65 que dice así: "Son funciones legislativas de la Asamblea"; y entra entonces a enumerar esas funciones. No aparece en él la importante introducción del artículo 118.

El propio artículo correspondiente al 53 de la Carta actual en la de 1941, era distinto a éste. El precedente no viene al caso, ni es en verdad la Cámara la llamada a sentar precedentes en materia de interpretación del instrumento.

De lo expuesto se deduce, en conclusión, que no es acertada la tesis del fallo en este aspecto referente a la forma. Y se deduce, más aún, que procede declarar la inconstitucionalidad de la parte acusada de la resolución legislativa de 12 de julio última. Se hace, por tanto, innegociable negarla rumores. Lo haré sin embargo, seguirá buscándome.

Segunda razón, cuestión de fondo. La Asamblea Nacional�� convocar a sesiones extraordinarias y de conformidad con el Art. 111 de la Carta. Así lo expresó el Decreto de convocatoria; debía expresarlo. Pero según el mandato imperativo de ese artículo, en tales

casos le está vedado a la Asamblea tratar de ningún otro asunto que aquel que el Ejecutivo le somete a consideración.

La resolución en examen entraña, pues, una violación evidente de dicho artículo puesto que en ella se apartó por completo del objeto de su reunión. Toda ella, en realidad representa un proceder de hecho, según lo expresaron los propios diputados que lo impusieron su aprobación; un verdadero ex-abrupto, mirado a la luz de la Constitución y las Leyes. No concibo, por eso, como es posible fragmentarla y tener como buena una infima parte de ella.

Observo, aún en cuanto a esa parte, que ella se mantiene en la vigencia del Decreto "hasta nuevo acuerdo en contrario". Nuevo acuerdo de quién? Del futuro Cuerpo Constituyente que allí, por si y ante sí, se constituya. Pero suponiendo que fuese nuevo acuerdo de la Asamblea, entonces se violaría de paso y de manera directa el Artículo 53 que autoriza al Ejecutivo para levantar la suspensión de garantías, lo cual no podría cumplirse mediante la orden de mantener la suspensión hasta nuevo acuerdo de la Cámara. De esta situación puede surgir un delicado problema futuro.

Pero no debo insistir. Me remito a la vista del Procurador General de la Nación, cuyo contenido plenamente comparto y cuya exposición relativa a esta segunda razón de fondo posee particular interés.

Pienso que quizás se ha producido en este asunto una confusión de términos. No se haya sometido a la consideración de este tribunal el Decreto Ejecutivo de suspensión. Lo que está en el tapete es la resolución de 12 de Julio último. Aquel no constituiría sino un problema posterior, luego de declarar la inexequibilidad de ésta; tocaría resolverlo en oportunidad, cuando se presentase.

(Fdo.) Erasmo de la Guardia.—(Fdo.) Manuel Cajar y Cajar, Sra.

Panamá, Agosto 18 de 1948.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACTA

de la visita practicada por el Alcalde del Distrito de Portobelo al Juzgado Municipal del mismo, correspondiente a los meses de Enero a Junio de 1948.

En Portobelo a los siete días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, a las 10 a.m. se trasladó el señor Alcalde del Distrito en asunción del Personero Municipal y el suscrito Secretario a la oficina del Juzgado Municipal del Distrito, con el fin de posarle visita de acuerdo con el artículo 270 del Código Judicial, correspondiente a los meses de Enero a Junio de 1948. Encontrándose en la Oficina el señor Justino Sanguillén J., actual Juez y su Secretaria, ésta última puso de manifiesto los libros que se llevan en el Despacho, los que fueron examinados, se encontraron bien llevados, en buen estado de servicio y limpieza y de ellas se extrajo el siguiente resultado:

Asuntos Civiles.

Enero 19/48. 1 Demanda propuesta por Saturnino Esquina contra Remigio Voitier, fencida.

Marzo 1/48. 1 Demanda propuesta por Francisco Corpas contra Hilario Betegón, fencida.

Marzo 5/48. 1 Demanda propuesta por Francisco Jiménez contra Rosalio Arrocha, fencida.

Marzo 10/48. 1 Demanda propuesta por J. Wolman contra Tomás Valencia, fencida.

Marzo 22/48. 1 Demanda propuesta por Juan Corpas contra César Moreno, fencida.

Marzo 30/48. 1 Demanda propuesta por la señora María E. Meléndez contra Vicente Esquina Jr., en curso.

Matrimonios

Enero 19/48. 1 Matrimonio Civil entre los señores Eduardo Voitier y Virginia Acosta.

Mayo 3/48. 1 Matrimonio Civil entre los señores Justo Barahona y María Isabel Ortiz.

Junio 11/48. 1 Matrimonio Civil entre los señores Severino Chiari y Cecilia Meneses.

Asuntos Criminales

Abri 15/48. Sumarias en averiguación del hurto cometido en Nombre de Dios en perjuicio del señor Nicolás Vargas, fencido.

Mayo 8/48. Sumarias seguidas contra Andrés Chia (a) Mollo, por el delito de hurto, fallecido, sentencia condenatoria.

Mayo 10/48. Sumarias seguidas contra Marcelino Castillo por el delito de lesiones personales, en perjuicio de Ormon Sandons, fallecido, sentencia condenatoria.

Junio 18/48. Sumarias seguidas contra Sebastián Tesis por el delito de hurto, denunciado por el señor Gobernador de la Provincia, en curso.

Para constancia se levanta la presente diligencia que se firma por todos los que han intervenido en ella.

El Alcalde, Valentín de León Jr.—El Juez Municipal, Justino Sanguillén J.—El Personero Municipal, Manuel A. Mark.—La Secretaria del Juzgado, Eulalia J. de Esquina.—El Secretario de la Alcaldía Modesto Mark B.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcción, se
HACE SABER:

Que la Línea de Construcciones, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada únicamente y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Secc. de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Ventas de Especies Veniales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un Balboa (B/. 1.00).

Francisco J. Morales,
Ingeniero Jefe de la Sec. de
Caminos, Calles y Muelles.

AVISO

Los propietarios o residentes que deseen construir entradas de acceso a edificaciones adyacentes a las vías públicas, deben obtener permiso escrito de la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, donde se ofrecerá asesoramiento en la solución de los problemas de desagüe y protección tanto de la vía como de la propiedad.

Francisco J. Morales,
Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos,
Calles y Muelles.
Panamá, 18 de Febrero de 1948.

CARLOS MARQUEZ YCAZA,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con
cédula N° 47-2222.

CERTIFICA:

Que por escritura número ochocientos setenta de esta fecha, otorgada en la Notaría a su cargo, los señores Daniel Enrique Nota, Simón Quirós y Quirós y Carlos Ernesto Bieberach, constituyeron la sociedad colectiva